



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE CONTACT CENTER Y CALL CENTER – SINDITECC Y JUAN DIEGO RAMÍREZ ROJAS CONTRA CENTRO INTERACTIVO CRM S.A.**

**RADICADO: 11001 3105 009 2020 00205 01**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido frente a la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de marzo de 2023. En la sentencia de primera instancia se absolvió a la demandada de todas las pretensiones por cuanto no se encontró probado que se hubiese comunicado al empleador sobre la fundación del sindicato respecto del que emana el fuero.

## I. ANTECEDENTES

Los demandantes formularon demanda con el objeto que se declarara que el señor Juan Diego Ramírez Rojas, contaba con fuero sindical de adherente a la organización sindical SINDITECC, así como que su empleador no contaba con la calificación judicial para poder terminar con justa causa el contrato de trabajo por lo que se vulneró el debido proceso; en consecuencia, solicitaron se ordenara el reintegro del señor Ramírez Rojas junto con el pago de salarios y prestaciones sociales considerando el salario básico y el promedio variable, desde el 4 de mayo de 2020 hasta la fecha efectiva del reintegro, a la indexación de las sumas y al pago de costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que celebró un contrato de trabajo con la demandada en virtud del cual desempeñó el cargo de asesor comercial, realizando la comercialización a través de contacto telefónico de los productos de la compañía de telecomunicaciones Claro; que el 22 de marzo de 2020, se fundó el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Empresas de Call Center y Contact Center “SINDITECC”; que el 27 de abril de 2020 el actor se afilió a SINDICTECC y al encontrarse en el lapso comprendido entre la fundación y la inscripción del registro sindical, adquirió la condición de aforado; que se le inició proceso disciplinario siendo citado a descargos el 30 de abril de 2020, que tanto en la citación como en la diligencia no se cumplieron las garantías afines a estos

escenarios y que el 4 de mayo de 2020, fue despedido sin que mediara calificación del juez del trabajo.

## **II. CONTESTACIÓN DEMANDA**

La empresa Centro Interactivo CRM S.A., contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptó algunos hechos, negó otros y refirió que no le constaban los restantes. El fundamento fáctico y legal de su oposición radicó en que a la fecha de terminación del contrato de trabajo con justa causa solo se contaba con un correo enviado el 27 de abril de 2020, en el que se indicaba la supuesta afiliación del actor a SINDITECC, organización sindical respecto de la cual no contaban con soporte de su creación o fundación; así mismo, indicó que como se evidenciaba en la diligencia de descargos el actor incurrió en faltas graves tendientes a confundir a la demandada respecto a llamadas que tenía a su cargo pero que nunca realizo, destacando que en todo caso ello no era objeto de debate por cuanto él estudió de si se trataba o no de una justa causa correspondía a un proceso ordinario y no a uno de fuero sindical.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y prescripción.

## **III. DECISIÓN DEL JUZGADO**

En audiencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

**“PRIMERO:** ABSOLVER a la sociedad CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A., de todas las pretensiones elevadas en su contra por JUAN DIEGO RAMÍREZ ROJAS, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al demandante, JUAN DIEGO RAMÍREZ ROJAS y SINDITEC. Se fijan como agencias en derecho la suma de 600.000.

**TERCERO:** en caso de no ser recurrida la decisión, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser la sentencia totalmente desfavorable a los intereses de los demandantes.

Como fundamento de su decisión, el juzgado señaló que la acción de reintegro por fuero sindical era un mecanismo de protección especial de rango legal con fundamentos constitucionales que podía tramitarse ante la jurisdicción del trabajo cuando se fuere despedido sin permiso del juez laboral; no obstante, en esta no era dable calificar la causa del despido ni la viabilidad del retiro sino la existencia del fuero y el cumplimiento o no del permiso.

Así, atendiendo a lo expuesto en el artículo 363 del C.S.T. y lo señalado en las sentencias C-567 de 2020 y C-734 de 2008, concluyó que SINDITECC debió comunicar a la empresa la creación de dicho sindicato adjuntando a tal comunicación la información de los trabajadores integrantes de la organización, con el fin de que el empleador no solo tuviera conocimiento de la creación del mismo sino para que se activara de esta manera la garantía foral, resaltando que para el caso, se evidenciaba que el 27 de abril del 2020, se informó sobre la afiliación del señor Juan Diego Ramírez rojas sin incorporar documento alguno que respaldará esa información, sin embargo, la comunicación de constitución del sindicato fue enviada al ministerio del trabajo el **2 de junio del 2020** y al empleador el **23 de julio de 2020**, luego entonces la

obligación de comunicar sobre la fundación del sindicato acaeció un mes después de terminarse el contrato de trabajo de señor Ramírez rojas, debiéndose tener en cuenta que las normas que regulaban el asunto establecían la forma en que se debía probar la Constitución del sindicato, esto era con la remisión del acta de Constitución o la notificación de la creación de la organización sindical por lo que no bastaba con el correo aludido, reforzándose aún más la tesis del desconocimiento de la empresa con el hecho que conforme a la prueba decretada de oficio no se evidenció ningún descuento al trabajador.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si en este caso resultaba procedente considerar que el actor estaba amparado por fuero sindical y en dicho evento si resultaba procedente su reinstalación al cargo que ejecutaba con anterioridad al 4 de mayo de 2020 y las demás pretensiones derivadas de ello.

En el presente asunto no existe controversia respecto de los siguientes puntos: i) que el señor Juan Diego Ramírez Rojas y la empresa Centro Interactivo de CRM S.A., suscribieron contrato de trabajo por obra o labor el 4 de junio de 2019; ii) que el actor se desempeñó como asesor comercial en la demandada y iii) que la empresa Centro Interactivo de CRM S.A., terminó el contrato de trabajo del actor con fundamento en una justa causa.

Así, para comenzar el análisis resulta pertinente acudir a la norma que contempla el fuero sindical a efectos de establecer como se contempla el mismo y las prerrogativas que este concede, así se tiene que el **artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo** (modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957), dispone:

“Se denomina "fuero sindical" **la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos,** ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, **previamente calificada por el juez del trabajo.**” (Subrayas y negritas fuera de texto).

De conformidad con la norma citada se tiene que el fuero sindical comprende entre otros la garantía para algunos trabajadores de no ser despedidos sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo, debiéndose tener en cuenta en todo caso que esta garantía no ha sido concebida para la protección de derechos individuales sino que busca el amparo del derecho de asociación sindical, tal y como se ha determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C-240 del 15 de marzo de 2015 y en esa medida de manera secundaria se generan protecciones individuales bajo el entendido que con ello se protege la libertad de acción de los sindicatos.

Ahora bien, como en el caso bajo estudio se señala que el actor cuenta con el amparo del fuero de adherentes, resulta oportuno mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia C-033 de 2021, señaló “(...) *La determinación concreta de los sujetos sobre los que recae el fuero sindical se encuentra en la*

*ley. Así, el artículo 406 del CST dispone que el fuero sindical recae sobre los fundadores y adherentes iniciales de la asociación sindical, sus directivos y los miembros de la comisión de reclamos.”, siendo claro entonces que los adherentes están amparados por el denominado “fuero sindical”, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para poder beneficiarse de la garantía foral se deben ejecutar acciones como las que contemplan las normas que acto seguido se traen a colación.*

*Así, de un lado se tiene que el artículo 363 del C.S.T. (Modif. Art. 43 del Ley 50 de 1990), dispone “Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.”*

*A su turno el artículo 371 ibídem, señala “Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.”*

*Finalmente, el parágrafo 2° del artículo 406 del C.S.T., que regula lo relacionado con el fuero sindical, establece “Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción*

*de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”.*

De conformidad con las normas antes citadas, resulta clara la necesidad que existe, relacionada con que el sindicato debe comunicar al empleador a cerca de la fundación del mismo para que se genere la activación del fuero sindical, siendo pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-734 de 2008, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 363 del C.S.T., indicando que *“(...) la notificación prevista en la norma demandada, más que una restricción al derecho de libertad sindical, es una garantía para los trabajadores que conforman un sindicato. El que el empleador conozca de su existencia, permite hacerle exigible la garantía de los derechos de los trabajadores fundadores del sindicato, de su junta directiva y de todos cuantos hayan participado en su constitución, particularmente para el reconocimiento del fuero sindical y el ejercicio de las gestiones y labores de representación del sindicato mismo y sus asociados (...)*”.

En ese orden, se tiene que la comunicación en estos eventos no es un requisito de validez sino que tiene como fin dar publicidad y que sea oponible a terceros, aspecto que también se predica respecto de los cambios en juntas directivas, como se ha reseñado por la Corporación aludida en sentencia C-465 de 2008, en donde analizó entre otros la constitucionalidad del artículo 371 del C.S.T. y precisó que la garantía del fuero sindical para los nuevos directivos entra a operar inmediatamente después de que al Ministerio o al empleador le ha sido comunicada la designación.

De la normatividad y precedentes citados, se concluye entonces que para poder hacer exigible cualquiera de las modalidades de fuero sindical contempladas en el artículo 406 del C.S.T., se requería que previamente el empleador estuviera enterado de la creación y/o fundación del sindicato o del cambio introducido en la junta directiva o subdirectiva, de manera que tratándose del fuero de adherentes, este solo podría haberse activado hasta que se le hubiese comunicado a la empresa Centro Interactivo de CRM S.A. sobre la fundación de SINDITECC.

Realizado el análisis a las pruebas documentales allegadas al proceso, resulta evidente la conclusión a la que llegó el a quo, esto es, que el actor no gozaba de fuero sindical al momento de la terminación del contrato de trabajo, pues aunque el sindicato fue fundado el 22 de marzo de 2020 (fl. 18 y ss. archivo digital 01) y se informó al empleador sobre la afiliación del actor al sindicato el 27 de abril de 2020 (fl. 26 y ss. archivo digital 09), lo cierto es que no se acreditó que se le hubiese comunicado al empleador sobre la existencia o fundación de SINDITECC, evidenciándose que incluso la inscripción en el registro sindical ante el Ministerio del Trabajo solo se llevó a cabo hasta el 2 de junio de 2020 y se comunicó al empleador sobre el particular hasta el 23 de julio de 2020 (fl. 28 y ss. archivo digital 09), es decir, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo.

Por lo anterior, resulta claro que en el caso concreto no se había activado la garantía de fuero sindical y por tanto no le

era exigible al empleador por lo que se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 10 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

SALVO VOTO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [unclear]'. The signature is stylized and somewhat abstract.

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**